



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 232-2012-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : CNC S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se declara inadmisibile el recurso administrativo interpuesto por CNC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI, por carecer de los requisitos formales que exige la ley.*

Lima, 31 de julio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, notificada el 18 de junio de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sancionó a CNC S.A.C. (en adelante, **CNC**) con una multa total ascendente a 10 UIT (Diez con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias), por haber incumplido compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA.
2. El 30 de junio de 2014, a través del escrito con registro N° 027045, CNC cuestionó los hechos materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Provéido N° 001 del 11 de julio de 2014, notificado el 14 de julio de 2014¹, se requirió a CNC subsanar las omisiones incurridas en su escrito, las cuales estaban referidas a especificar si este constituía un recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI y de ser el caso adjuntar los respectivos poderes de representación que faculden al señor Carlos Desulovich Trelles, quien suscribe dicho escrito en calidad de Gerente de Operaciones, a interponer recursos administrativos, conforme a lo establecido en los artículos 53°, 113°, 207° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador² (en adelante, **LPAG**).

¹ Ver folio 78 del Expediente.

² **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 53°.- Representación de personas jurídicas.- Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
(...)

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o camé de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.





4. A través del escrito con registro N° 029247 del 15 de julio de 2014, CNC dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Proveído N° 001 del 11 de julio de 2014.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si resulta admisible el recurso administrativo interpuesto por CNC contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Requisitos de admisibilidad del recurso

6. El artículo 53° de la LPAG establece que las personas jurídicas que intervienen en un procedimiento administrativo, deberán hacerlo a través de sus representantes legales acreditados como tales en el procedimiento. En ese sentido, el numeral 115.1 del artículo 115° del mismo cuerpo legal señala que los representantes de los administrados que se apersonen al procedimiento deberán adjuntar el poder de representación respectivo.
7. De otro lado, los artículos 113° y 211° de la LPAG, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos administrativos que se presenten ante cualquier entidad de la Administración Pública. Cabe indicar que, dentro de los requisitos formales que la legislación exige se encuentra la expresión concreta de lo pedido y la suscripción del recurso por letrado.
8. Sobre el particular, la doctrina nacional considera que cuando la legislación exige el patrocinio de letrado para la interposición de cualquier medio impugnativo, hace suya la posición doctrinaria según la cual se estima necesario este asesoramiento obligatorio a efecto de³:

-
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
 6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
 7. *La identificación del expediente de la materia tratándose de procedimientos ya iniciados.*

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(...)

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. p. 671.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 232-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- Permitir al recurrente exponer en debida forma sus derechos e intereses, garantizándole solvencia técnica a su planteamiento, sobre todo reconociendo lo dificultoso que resulta conocer la materia administrativa.
 - Controvertir de manera adecuada los argumentos de la Administración.
 - Evitar que por desconocimiento o impericia del administrado, el órgano administrativo pueda obtener algún provecho.
 - Evitar la proliferación de recursos sin sustento viable o notoriamente improcedentes que sobrecargue la tarea de las autoridades administrativas, fundamentalmente superiores.
9. En atención a lo expuesto, con Proveído N° 001 del 11 de julio de 2014, se requirió a CNC especificar si su escrito presentado el 30 de junio de 2014 constituye un recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI; y, de ser el caso cumpla con adjuntar los respectivos poderes de representación que faculden al señor Carlos Desulovich Trelles, quien suscribe dicho escrito en calidad de Gerente de Operaciones, a interponer recursos administrativos, conforme a lo establecido en los artículos 53°, 113°, 207° y 211° de la LPAG.
10. En mérito al citado requerimiento, mediante escrito con registro N° 029247 del 15 de julio de 2014, CNC solicitó que su escrito sea considerado como un recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI; asimismo, adjuntó la vigencia de poder otorgada a favor de Carlos Desulovich Trelles.
11. De la revisión del recurso administrativo presentado por CNC, se advierte que este no ha sido autorizado por letrado, conforme lo establece el artículo 211° de la LPAG. Adicionalmente a ello, el poder de representación que se adjunta al escrito no acredita las facultades de representación a favor del señor Carlos Desulovich Trelles para interponer recursos administrativos en el marco de presente procedimiento sancionador, pues según consta en el Asiento C 00016 de la Partida N° 00111700 de la Oficina Registral de Piura, el poder otorgado a favor del mencionado señor es únicamente para solicitar y retirar chequeras, girar, endosar y cobrar cheques ante el Banco de Crédito del Perú.
12. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles los recursos administrativos interpuestos por CNC, por carecer de los requisitos formales exigidos en los artículos 53°, 113°, 115° y 211° de la LPAG, esto es, firma de letrado y presentación de los respectivos poderes que faculden al señor Carlos Desulovich Trelles a interponer recursos administrativos al presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 232-2012-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso administrativo interpuesto por CNC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA